

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós. A Despacho estas dirigencias para informar que la abogada designada como curadora ad litem de los demandados en este proceso, ha manifestado no poder aceptar dicho nombramiento en razón a que está sirviendo en similar condición en más de cinco procesos en la actualidad activos, conforme lo indica el art. 48.7 del CGP. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00128-00</b>
Proceso:	<b>Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 403-2022</b>
Demandante:	<b>César Augusto Vallejo Guevara</b>
Demandados:	<b>Herederos indeterminados de Arturo Manuel Díaz Tamara Personas indeterminadas</b>

Visto el anterior informe del secretario rendido para este proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por el señor César Augusto Vallejo Guevara en contra de los herederos indeterminados de Arturo Manuel Díaz Tamara y personas indeterminadas, este Despacho no acepta la excusa presentada por el doctor Carlos Eduardo García Echeverry, por no estar conforme con lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso, el cual señala como único argumento válido que “...el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio...”.

Consecuencia de lo anterior, sería el reporte inmediato de su conducta a la autoridad competente, sin consideración a las distancias ni al hecho de declarar desconocimiento o falta de experiencia de la modalidad civil -ignorancia muy notoria por cierto, ya que cita como sustento legal el Decreto 808 de junio 4 de 2020 (*Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud ...*) por lo que considera este juzgado que la disculpa del curador ad litem carece de validez, pues su designación tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos, siendo por tanto un instrumento protector del derecho fundamental de defensa y de acceso a la justicia, como lo han señalado la constitución y la ley.

En el presente asunto, al designado, como profesional del derecho que es, abogado titulado y en ejercicio, se autoriza y obliga la intervención como curador ad litem en las actuaciones indicadas en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, dado que nos encontramos precisamente en lo que se le ha llamado la era digital y con la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020, uno de los cambios indiscutibles es el uso de mensajes de datos y de las tecnologías, que facilitan las comunicaciones dentro del proceso judicial, derribando las barreras de la distancia, por lo que ha de comprenderse que cuando la norma habla de concurrir al proceso no lo asume como de presentación personal en la sede judicial sino a través de los medios digitalizados.

Dado lo anterior, procederá este Despacho a insistir en la citación y notificación del Abogado Carlos Eduardo García Echeverry como curador *ad litem* designado para el demandado en el proceso de la referencia.

Al designado, se le advertirá nuevamente que, según lo preceptuando en el artículo 48 del Código General del Proceso “*La designación del curador Ad Litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

Por la secretaría del Despacho notifíquesele esta decisión.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300c57678ef99ea8ef8f84d3c728962a75290f415007bed2c38a8ec6992ffe**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**